



Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la *provincia*.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

La salud pública en toda esta provincia, continúa sin novedad.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

##### Circular núm. 65.

En uso de las facultades que me concede el art. 59 de la ley Provincial, he dispuesto convocar á eleccion para cubrir la vacante de una plaza de Diputado en el distrito de Logroñan, ocurrida por fallecimiento de D. Gonzalo Marcos Calleja, cuyo acto se verificará el dia 18 de Octubre próximo; advirtiéndose que el escrutinio de firmas para Interventores y el general á que se refiere el art. 97 de la ley Electoral, se verificarán, respectivamente, en los dias 16 y 21 del mes citado, segun prescriben las modificaciones 3.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de las disposiciones transitorias de la expresada ley provincial.

Cáceres 27 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,  
AGUSTIN PIDAL.

#### LEY ELECTORAL.

##### TITULO IV.

*Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.*

Art. 17. Al tiempo de promulgarse esta ley se formarán las listas electorales con arreglo á ella, y así formadas constituirán el censo electoral permanente.

Art. 18. Publicadas las listas, el derecho electoral y la consiguiente inscripción en el censo solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaracion judicial, hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.

Art. 19. Para hacer esta declaracion son competentes con exclusion de todo fuero, los Jueces de primera instancia de la jurisdiccion ordinaria de los partidos judiciales comprendidos en el distrito en cuyas listas haya de hacerse la inscripción ó la exclusion del elector.

Art. 20. La accion para reclamar la inclusion ó exclusion de los electores en las listas de cada distrito, será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes los mismos que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

Art. 21. En los expedientes judiciales sobre inclusion ó exclusion de electores en las listas, será oido siempre el Ministerio fiscal.

Art. 22. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusion que no se presente acompañada de justificacion documental del derecho que se pida. Esta justificacion deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad, contribucion y vecindad en el pueblo respectivo.

Art. 23. Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretension por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio de las personas cuya inscripción se solicite, y se anunciarán en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 24. Dentro del término de 20 dias contados desde la fecha del Boletín oficial en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposicion á la inclusion los mismos interesados si no fuesen los demandantes, ó cualquiera elector.

Art. 25. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya presentado nadie en oposicion, se pasará el expediente al Ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictámen á los tres dias.

Art. 26. En el caso del artículo anterior, si el Ministerio fiscal no se opusiere á la demanda, dictará el Juez dentro de 24 horas sentencia definitiva razonada declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos; y si no se apelare, quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaracion, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 27. Si dentro del término del artículo 24 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el

caso del artículo 25 se opusiere el Ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposicion á la parte actora, y mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, que se celebrará lo más tarde cinco dias después de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 28. De este juicio, que podrá durar hasta tres dias, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigo, se extenderá la oportuna acta, que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el Escribano. Los nuevos documentos que se presentaren se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 29. Concluido el juicio verbal y dentro del siguiente dia, el Juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del artículo 36.

Art. 30. Cuando hubiere oposicion á la demanda, el Ministerio fiscal solamente será oido después del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictámen escrito dentro de tres dias, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolucion del expediente.

Art. 31. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladare su vecindad á otro distrito ó á diferente seccion, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar este documentalmen te, y que estaba inscrito en las correspondientes á la seccion de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiere oposicion de parte legítima.

Art. 32. Si la demanda fuere de exclusion, deberá acompañarla tambien, para ser admisible, justificacion documental negativa con respecto á cualquiera de las circunstancias de los artículos 11 y 15, ó afirmativa respecto á las que producen incapacidad para gozar del derecho electoral con arreglo al art. 16.

Art. 33. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusion; pero además de la publicacion prevenida por el art. 23, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusion se solicite. Esta citacion se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda

y su documentacion en la forma dispuesta por los artículos 22 y 228 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas. A este ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobacion se le niegue, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

Art. 34. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el art. 16, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusion la actitud necesaria para ser elector.

Art. 35. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 36. Las apelaciones á que se refieren los artículos 26 y 29 se interpondrán dentro del término de tres dias desde la notificacion de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio con previa citacion de las partes para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de quince dias.

Art. 37. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para las de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante para que emita su dictámen escrito dentro de tres dias.

Art. 38. En la instancia de apelacion podrá tambien alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el Tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenian cuando se cometió la infraccion, con imposicion de las costas al Juez si apareciere culpable de la falta.

Art. 39. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 40. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrrogables, y en ellos no se contarán los dias en que no puedan tener

lugar actuaciones judiciales, pero sí los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 41. En ellos podrán las partes ser representadas por Procurador; pero en este caso, si el Procurador representante no fuese elector en el distrito ó seccion, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusion ó exclusion haya de solicitarse y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 42. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use, serán de oficio.

Art. 43. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolución expresa en los artículos que preceden, se decidirán por las reglas generales de sustanciación de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 44. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva se dará testimonio literal de ellas á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al Gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente, y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripción consiguiente en las listas respectivas.

#### D. Agustín Pidal y Pando, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel de la Rosa Gonzalez, vecino de Plasencia, se me han presentado el día 21 del corriente mes, entre otros documentos, la instancia, reglamento y cuadro de asignaturas, que literalmente copiados, dicen así:

«Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres.—Manuel de la Rosa Gonzalez, Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras y Director desde el año de 1880 del Colegio de segunda enseñanza que, bajo el título de la Inmaculada Concepción y por tanto Católico, se halla establecido en esta ciudad en el exconvento de frailes de San Francisco de su propiedad, y cuyo Centro de enseñanza está incorporado desde aquella fecha al Instituto provincial de Cáceres, á V. S. respetuosamente expone:

Que deseando que el referido establecimiento de enseñanza adquiera la existencia legal y asimilación académica que se preceptúa en el Real decreto de 18 de Agosto próximo pasado, porque, á su entender, reúne los requisitos exigidos en el referido Real decreto,

Suplica á V. S. se digne dar por presentados, dentro del plazo referido los documentos adjuntos, que tiene el honor de pasar á las superiores manos de V. S., y disponer la tramitación de los mismos, prevenida en el art. 12 del precitado Real decreto. Gracia que espera conseguir de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años. Plasencia 15 de Setiembre de 1885.—Manuel de la Rosa

**REGLAMENTO**  
para el Colegio de segunda enseñanza de la Inmaculada Concepción de Plasencia, bajo el patronato del muy noble y leal Ayuntamiento, dirigido por D. Manuel de la Rosa Gonzalez, Licenciado en Filosofía y Letras.

#### BASES DEL REGLAMENTO.

1.ª El conocimiento de las dificultades con que esta clase de establecimientos tienen que luchar, y de las legítimas exigencias á que han de responder, adquirido durante los muchos años de práctica, nos ha obligado á rodearnos de un Profesorado celoso é inteligente que, identificado por completo con los intereses del establecimiento, y animado de nuestros deseos, los secunde eficazmente.

2.ª Convencidos de la ineficacia de nuestros esfuerzos sin la conveniente preparación por parte de los alumnos, y advirtiendo al mismo tiempo que el Colegio dispone de medios suficientes para la educación de la juventud, tales como una disciplina bien organizada, una vida metódica, el ejemplo de jóvenes aprovechados que sirvan de estímulo á los menos estudiosos, los premios y castigos aplicados con discreción, etc.; y conociendo que no es posible el orden, moralidad, ni el debido aprovechamiento en los estudios sin la vigilancia constante, ejercida por personas de prestigio y autoridad, hemos resuelto que el Director y Profesores habiten con sus familias en el establecimiento.

#### ARTICULADO DEL REGLAMENTO.

##### De la enseñanza.

Artículo 1.º La enseñanza abrazará:

1.º Todos los estudios de la segunda, hasta el grado de Bachiller inclusive.

2.º Clases de adorno y de carreras especiales.

Art. 2.º Los estudios de segunda enseñanza se combinarán con lecciones de religión y moral, doctrina, escritura y urbanidad. Los alumnos de primero y segundo año de latín tendrán además respectivamente clases de principios de aritmética y gramática castellana. El Director y Profesores de este establecimiento no omitirán ni rehusarán sacrificio alguno á fin de que los alumnos adquieran una instrucción sólida y completa.

##### De los alumnos.

Art. 3.º Habrá tres clases de alumnos: 1.ª, internos; 2.ª, medio-pensionistas, y 3.ª, externos.

Art. 4.º Los alumnos que ingresen en la segunda enseñanza necesitan para ser admitidos: 1.º, partida de bautismo; 2.º, certificado en que acrediten no padecer enfermedad contagiosa; y 3.º un examen previo de primera enseñanza. Los que la hayan cursado en esta ciudad, sólo necesitan solicitarlo al Director, expresando la clase de alumnos á que han de pertenecer.

Los alumnos que procedan de otro establecimiento, además de la solicitud anterior, acompañarán una certificación de las asignaturas aprobadas.

##### De los internos.

Art. 5.ª Exigiendo esta clase de alumnos cuidados preferentes, y deseando procurarles el más esmerado servicio doméstico, satisfacer las reglas de la más escrupulosa higiene y estrechar entre los mismos los lazos de compañerismo y amistad sincera, sólo admitiremos un número muy limitado de ellos, y de antecedentes muy favorables.

Art. 6.º Admitido el alumno, presentará el encargado del establecimiento los efectos siguientes: cama completa, con las mudas necesarias; jofaina y jarra de hierro; palanganero; toallas, servilletas, y un cubierto de plata ó metal blanco.

El traje que usarán para salir será el de pantalón, chaleco y cazadora, todo de paño azul oscuro, una franja de galón de oro en el pantalón; un escudo bordado en las solapas de la cazadora, con las iniciales enlazadas C. P., y una gorra adornada también con galón dorado y las letras C. de P.

Para la mejor uniformidad en el traje, habrá uno en el establecimiento que sirva de modelo para confeccionar los demás.

Art. 7.º Los alumnos internos serán asistidos: 1.º Con una alimentación sana, abundante y variada, que consistirá en chocolate ó almuerzo por la mañana; sopa, también variada, cocido y postres á medio día; frutas secas, del tiempo ó cosa equivalente á la merienda, y ensalada: un plato y postres por la noche (En las comidas, como en todos los demás actos; les acompañará el Director y Profesores.)—2.º Con un esmerado servicio doméstico.—3.º Con la más celosa vigilancia en el recreo, paseos y dormitorios.

Art. 8.º En caso de enfermedad de algún alumno, se dará aviso inmediatamente á los señores padres ó encargados, quienes podrán pasar á su lado todo el tiempo que quieran, prodigándoles el Colegio, además de médico y botica, cuantos cuidados exija su estado, mientras la familia no disponga otra cosa.

Art. 9.º Los alumnos podrán pasar los días festivos al lado de sus familias ó encargados, si éstos lo solicitan, y aquéllos, á juicio del Director, se hubieran hecho acreedores á esta gracia. En este caso deberán hallarse en el Colegio á la hora que se les señale.

Art. 10. Todos los internos deberán hallarse en el establecimiento el día 30 de Setiembre, para asistir á la solemne apertura, que tendrá lugar el día 1.º de Octubre.

##### Medio-pensionistas.

Art. 11. Estos serán asistidos:

1.º Con comida y merienda en compañía de los internos.

2.º Harán su estudio, recreo, etc., en compañía de los mismos.

Presentarán en el acto del ingreso un cubierto y servilleta, que renovarán cuando sea necesario.

##### Externos.

Art. 12. Asistirán á sus respectivas cátedras á las horas que se designen en el cuadro que á su tiempo se pondrá al público, abonando los honorarios de enseñanza y matrículas.

##### Disposiciones generales.

Art. 13. Durante los meses de verano se abrirán clases especiales de repaso de todas las asignaturas de segunda enseñanza y de preparación para el grado de Bachiller, continuando las de preparación de carreras especiales.

Art. 14. El Director y Profesores ejercerán la más escrupulosa vigilancia en todo lo que pueda afectar á la moralidad de los alumnos.

Art. 15. Un sacerdote se encargará de dirigir las prácticas religiosas, y preparar á los alumnos para las confesiones y comuniones en las principales festividades de la Iglesia.

Art. 16. Cada Profesor, en sus respectivas clases, anotará diariamente la aplicación y aprovechamiento de los alumnos. Estas notas se enviarán á las familias al final de cada mes.

Art. 17. Cada trimestre habrá exámenes públicos, adjudicándose premios á los más distinguidos.

Art. 18. Como medida higiénica,

después de la comida y clases de la tarde, tendrán los alumnos un rato de recreo, saliendo de paseo por el campo, si el tiempo lo permite; en otro caso, se les proporcionarán en el Colegio toda clase de juegos útiles y honestos.

Art. 19. Ningún alumno saldrá del Colegio hasta la hora acostumbrada. Si algún día, por motivo justificado, necesitare salir antes de dicha hora, el padre ó encargado avisará previamente por escrito.

Art. 20. El alumno que no hubiere estudiado las lecciones del día, continuará en el Colegio el tiempo que los Sres. Profesores crean conveniente.

Art. 21. El alumno que por su conducta ó constante desaplicación pudiera perjudicar á los demás, será expulsado del establecimiento.

##### De la pensión y honorarios de enseñanza.

Art. 22. Los alumnos abonarán, según la clase á que pertenezcan, la pensión ó honorarios de enseñanza en la forma que á continuación se expresa:

Pensión diaria de los internos, 6 reales, pagados en tres trimestres completos y adelantados: el primero á principio de Octubre, el segundo el 1.º de Enero y el tercero el 1.º de Abril; pero si por enfermedad ú otras causas que no dependan de su voluntad tuviera que ausentarse alguno del establecimiento, se le devolverá el importe de los días que falten para cubrir el trimestre.

En dicha pensión no se incluyen los derechos de matrículas, libros, cuadernos y demás útiles necesarios de enseñanza, como los de lavado y planchado, que son de cuenta del alumno.

Honorarios de enseñanza de los mismos, sea cualquiera el número de asignaturas que cursen, 20 rs. mensuales.

Idem id. de los medio-pensionistas, 4 rs. diarios y 40 rs. mensuales por honorarios de enseñanza.

Los externos abonarán por una sola asignatura 40 rs. mensuales; por dos, 60 id. id.; por tres ó más, 80 id.

Por cada clase de adorno y carreras especiales, 40 rs. mensuales.

Por la preparación para el grado de Bachiller durante el curso, 80 reales mensuales.

Idem durante el verano, 120 reales mensuales.

Art. 23. Los honorarios de enseñanza se pagarán íntegros por mensualidades adelantadas, cualquiera que sea el tiempo que el alumno asista á las clases.

##### De las matrículas y exámenes.

Art. 24. La matrícula ordinaria oficial queda abierta en la Secretaría de este Colegio desde el 1.º al 30 de Setiembre.

Art. 25. Durante el mes de Octubre pueden también matricularse los alumnos, pero tienen que pagar derechos dobles, según la legislación vigente.

Art. 26. Los exámenes de prueba de curso se verificarán en este establecimiento en el mes de Junio, ante el Tribunal, compuesto de dos Catedráticos del Instituto de Cáceres y el Profesor del Colegio que haya explicado la respectiva asignatura.

Art. 27. Los ejercicios para el grado de Bachiller también se verificarán en el mismo Colegio, á cuyo fin el Director obtendrá la competente autorización.

Art. 28. Los exámenes de ingreso tendrán lugar desde el 1.º al 15 del

próximo Setiembre para los de esta ciudad, y desde el 15 al 30 del mismo mes para los de fuera de ella.

Plasencia 1.º de Setiembre de 1884.  
—El Director. Licenciado Manuel de la Rosa Gonzalez.

**NOTAS EXTRACTADAS**

**DEL REGLAMENTO.**

Se admiten alumnos internos, medio-pensionistas y externos.

Pension de los primeros, 6 reales diarios, y 20 id. mensuales por derechos de enseñanza.

Los medio-pensionistas, 4 reales diarios, y 40 id. mensuales por enseñanza.

Los externos, por una asignatura,

40 reales; por dos, 60; por tres ó más, 80, abonados por mensualidades adelantadas

Los exámenes de ingreso y la matrícula ordinaria tendrán lugar en este Colegio desde el 1.º al 30 de Setiembre de cada año

La matrícula extraordinaria, durante el mes de Octubre; pero en este caso abonarán los alumnos dobles derechos, según está prevenido.

Los que hayan de ingresar en segunda enseñanza necesitan presentar la partida de bautismo, y sufrir en el Colegio un examen de primera enseñanza.

Los que hayan cursado en él, solicitarlo á la Direccion por escrito ó de palabra.

Y aquellos que procedan de otros

establecimientos, además de la solicitud anterior, una certificación de las asignaturas aprobadas.

Los internos traerán cama completa con las mudas necesarias; palangan, jarra, toallas, servilletas, cofre ó baul para ropa, con utensilios de limpieza, y cubierto de plata ó metal blanco.

La solemne apertura del curso y la adjudicación de los premios á los alumnos que los hayan obtenido, tendrán lugar en el Salon Paraninfo del Colegio el dia 1.º de Octubre, y las clases empezarán el dia 2 del mismo mes.

Los exámenes de prueba de curso se verificarán en este Colegio, examinándoles los Profesores del mismo, como tambien los ejercicios del gra-

do de Bachiller, durante el mes de Junio.

Se contesta con oportunidad, y se remiten reglamentos é informes detallados al que los pida á la Direccion de este Colegio, ó á D. Gustavo Barroso, Direccion general de Correos y Telégrafos, Madrid. Los padres recibirán mensualmente nota de la aplicación y comportamiento de sus hijos.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 18 de Agosto próximo pasado.

Cáceres 26 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,  
**AGUSTIN PIDAL.**

**COLEGIO DE 2.ª ENSEÑANZA DE PLASENCIA.**

**CURSO ACADÉMICO DE 1885 A 1886.**

**CUADRO de Asignaturas y Profesores encargados de explicarlas durante dicho curso.**

DIRECTOR-PROPIETARIO Y OFICIAL

**D. MANUEL DE LA ROSA GONZALEZ.**

Director Espiritual: **D. ESTÉBAN GINÉS OVEJERO.**

ASIGNATURAS.	PROFESORES.	GRADO ACADEMICO.	TITULO QUE POSEEN.	DIAS DE CLASE.	HORAS.		LOCALES.
					Mañana.	Tarde.	
Latin y Castellano, primer curso.	D. Manuel de la Rosa Gonzalez.	Lic. en Filosofía y Letras	Lic. en Filosofía y Letras				
Latin y Castellano, segundo id.	D. Roman Gomez Villafranca..	Idem idem.....	» .....				
Geografía.....	D. Manuel de la Rosa Gonzalez.	Idem idem.....	Idem idem.....				
Historia de España.....							
Historia Universal.....	D. Ricardo Bajo Cid.....	Idem idem.....	Idem idem.....				
Retórica y Poética.....							
Psicología, Lógica y Etica.....	D. Roman Gomez Villafranca..	Idem idem.....	» .....				
Francés, primer curso.....							
Francés, segundo id.....	D. Ricardo Gutierrez... ..	Licenciado en Ciencias.	Licenciado en Ciencias..				
Aritmética y Algebra.....							
Geometría y Trigonometría....	D. Pompeyo Beltran Camús... ..	Idem idem.....	Idem idem.....				
Física y Química.....							
Historia Natural con principios de Fisiología.....	D. Jacinto Amador y Lopez. ..	Perito Agrícola.....	Perito Agrícola.....				
Agricultura elemental.....	D. Estéban Ginés Ovejero.....	Pbro., y Profesor del S.º	» .....				
Religión y Moral.....	D. Francisco Collazos.....	» .....	» .....				
Música.....	D. Juan Méñis.....	» .....	» .....				
Gimnasia.....							

Plasencia 3 de Setiembre de 1885.

El Director,  
*Manuel de la Rosa.*

**Seccion de Fomento.**

**Subasta.**

El dia 9 del próximo Octubre, á las doce de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta de pastos de la dehesa boyal de Aceituna; será presidida por el Alcalde, sujetándose estrictamente al reglamento de 17 de Mayo de 1865, y á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de dicho pueblo.

Cáceres 26 de Setiembre de 1885.—El Gobernador, AGUSTIN PIDAL.

**ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.**

**NEGOCIADO DE PROPIEDADES.**

**RELACION nominal de vencimientos de pagarés por bienes desamortizados según resulta de los libros de cuentas corrientes que obran en esta oficina correspondientes al mes de Octubre de 1885.**

NOMBRES DE LOS COMPRADORES.	VECINDAD.	TÉRMINO DONDE RADICAN LAS FINCAS.	Plazos.	VENCIMIENTOS.	Procedencia.	IMPORTE.	
						Ptas.	Cnts.
D. Rosendo Garrido.....	Casas del Monte.....	Casas del Monte.....	1	6 Octubre de 1885.....	Clero....	12	62
Pedro Galan Higuero.....	Casas de D. Antonio....	Casas de D. Antonio. . .	1	23 id. id.	»	6	25

NOMBRES DE LOS COMPRADORES.

VECINDAD.

TÉRMINO DONDE RADICAN LAS FINCAS.

Plazos.

VENCIMIENTOS.

Procedencia.

IMPORTE.

Pstas. Cnts.

Rafael Espuela Cano.	Berrocalejo.	Berrocalejo.	4	1	id. 82 á 85.	»	30	75
Lorenzo Maria Gallardo.	Cáceres.	Casas del Monte.	1	6	id. 1885.	»	137	50
Manuel Suero Garcia.	Montanchez.	Valdemorales.	1	16	id. id.	»	60	12
El mismo.	Idem.	Idem.	1	16	id. id.	»	120	37
El mismo.	Idem.	Idem.	1	16	id. id.	»	130	
El mismo.	Idem.	Idem.	1	16	id. id.	»	207	50
D. Juan Francisco Garcia.	Arroyomolinos de Montz.	Arroyomolinos de Montz.	1	17	id. id.	»	8	75
Ricardo Santibañez.	Hoyos.	Torre de D. Miguel.	1	18	id. id.	»	11	25
Juan Lázaro Pacheco.	Valdemorales.	Valdemorales.	8	24	id. 78 á 85.	»	244	
José Bravo Diaz.	Zarza de Montanchez.	Zarza de Montanchez.	1	26	id. 1885.	»	9	
Valentin Cendal.	Valdelacasa.	Carrascalejo.	10	26	id. 76 á 85.	»	63	80
José Molinero.	Cáceres.	Benquerencia.	14	27	id. 72 á 85.	»	876	68
Domingo Canchal.	Salvatierra de Santiago.	Salvatierra de Santiago.	2	27	id. 84 y 85.	»	101	50
El mismo.	Idem.	Idem.	2	27	id. id.	»	39	50
D. Rufino Barboya.	Coria.	Coria.	1	22	id. 1885.	»	276	25
Sebastian Lopez.	Galisteo.	Galisteo.	13	24	id. 73 á 85.	»	19	50
El mismo.	Idem.	Idem.	14	24	id. 72 á 85.	»	1067	50
El mismo.	Idem.	Idem.	14	24	id. id.	»	490	
El mismo.	Idem.	Idem.	14	24	id. id.	»	350	
El mismo.	Idem.	Idem.	14	24	id. id.	»	175	
D. Juan Pascual.	La Oliva.	La Oliva.	4	24	id. 82 á 85.	»	154	
José Arias.	Plasencia.	Plasencia.	4	18	id. 76, 77, 79 y 85.	»	770	
Felipe Lorca.	Ceclavio.	Ceclavio.	4	12	id. 73 y 79 á 85.	»	73	4
El mismo.	Idem.	Idem.	1	12	id. 1885.	»	6	88
El mismo.	Idem.	Idem.	1	12	id. id.	»	6	88
D. Ildefonso Nuñez.	Valencia de Alcántara.	Valencia de Alcántara.	5	2	id. 80 y 82 á 85.	»	160	25
Francisco Dominguez.	Torre de D. Miguel.	Torre de D. Miguel.	2	5	id. 73 y 85.	»	54	
Rafael Garcia.	Plasencia.	Plasencia.	3	13	id. 83 á 85.	»	230	16
Santiago Gonzalez Canal.	Torre de D. Miguel.	Torre de D. Miguel.	1	30	id. 1885.	»	26	30
Simon Hernandez.	Jarandilla.	Jarandilla.	2	24	id. 84 y 85.	»	7	50
Manuel Valverde.	Valencia de Alcántara.	Valencia de Alcántara.	2	7	id. 84 y 85.	»	32	70
Manuel Magallanes.	Idem.	Idem.	5	11	id. 78 y 82 á 85.	»	42	50
Lorenzo Camello.	Idem.	Idem.	1	11	id. 1885.	»	9	25
Alejo Roldan.	Descargamaria.	Descargamaria.	1	24	id. 1895.	»	83	65
Julian Cacho.	Jarandilla.	Jarandilla.	1	29	id. id.	»	2	65
José Maria Ramos.	Navalmoral de la Mata.	Garvin.	2	11	id. 77 y 85.	»	46	
El mismo.	Idem.	Idem.	3	11	id. 77, 80 y 85.	»	37	50
El mismo.	Idem.	Peraleda de San Roman.	1	11	id. 1885.	»	12	50
El mismo.	Idem.	Idem.	1	11	id. id.	»	11	75
D. Agustin Gutierrez.	La Oliva.	La Oliva.	2	11	id. 84 y 85.	»	50	
José Merino Sevillano.	Cabezuela.	Navaconejo.	4	10	id. 76 y 83 á 85.	»	105	
Juan Nevado.	Herrera de Alcántara.	Herrera de Alcántara.	1	26	id. 1885.	»	20	45
Juan Delgado Granado.	Alcántara.	Alcántara.	9	25	id. 77 á 85.	»	145	80
Niceto Gundin.	Idem.	Idem.	3	22	id. 76, 78 y 85.	»	41	10
Miguel Amarillas.	Idem.	Idem.	1	2	id. 1885.	»	7	50
Agustin Perez.	Idem.	Idem.	2	11	id. 77 y 85.	»	23	80
Manuel Sbarbis.	Idem.	Idem.	1	11	id. 1885.	»	10	
Juan Simon Niño.	Cuacos.	Cuacos.	5	26	id. 81 á 85.	»	250	
Luis Moreno Zancudo.	Plasencia.	Plasencia.	1	8	id. 1885.	Estado. V.	126	25
Lorenzo Estevez.	Idem.	Villar de Plasencia.	1	11	id. id.	»	15	75
Cipriano Guerra.	Idem.	Plasencia.	3	22	id. 78, 79 y 85.	»	150	15
Manuel Muñoz Bello.	Cáceres.	Malpartida de Cáceres.	1	29	id. 1885.	»	71	25
Francisco Garcia Anton y socios.	Losar.	Losar.	1	1	id. id.	Propios.	500	
Vicente Malpartida Moreno.	Alcántara.	Alcántara.	2	16	id. 84 y 85.	»	80	
Julian Duran Vivas.	Garrovillas.	Garrovillas.	1	13	id. 1885.	»	3240	50
El mismo.	Idem.	Idem.	1	13	id. id.	»	2500	10
El mismo.	Idem.	Idem.	1	13	id. id.	»	3500	40
El mismo.	Idem.	Idem.	1	13	id. id.	»	3600	30
El mismo.	Idem.	Idem.	1	13	id. id.	»	5500	10
El mismo.	Idem.	Idem.	1	13	id. id.	»	5500	10
El mismo.	Idem.	Idem.	1	13	id. id.	»	8300	10
El mismo.	Idem.	Idem.	1	13	id. id.	»	6400	10
El mismo.	Idem.	Idem.	1	13	id. id.	»	5200	10
El mismo.	Idem.	Idem.	1	13	id. id.	»	2000	10
D. Rafael Plasencia y Blas.	Cañaveral.	Idem.	1	14	id. id.	»	5600	
Leoncio Vicario.	Alcántara.	Alcántara.	1	9	id. id.	»	4550	
Joaquin Alarza Gutierrez.	Coria.	Casas de D. Gomez.	1	23	id. id.	»	6086	

Cáceres 26 de Setiembre de 1885.— El Jefe del Negociado de Propiedades, Bernardo Sanchez.—V.º B.º, el Administrador de Hacienda, Torres.

ANUNCIOS.

UNA EXPOSICION MAS.

Un triunfo más.



**La Compañía Fabril «SINGER».**  
tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposicion Internacional de Salud de Londres, la

**Medalla de ORO,**  
suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de **Lanzadera oscilante**, último modelo introducido por la Compañía Fabril **Singer** en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapateria, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas **Singer** de **Lanzadera oscilante**, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañía Fabril **Singer** en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenares de dichas máquinas.

**Todos los modelos á 10 rs. semanales.**

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

**Sucursal en Cáceres, Plaza de la Constitución, núm. 18.**